

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| PROCESO | VERBAL |
|---------|---|
| Dde | EMERSON ARDILA GELVEZ, CARMEN YANETH BOTELLO ORTEGA, GLADIS MARIA GELVEZ GARCIA, VICTOR MANUEL ARDILA DIAZ y DIANA CAROLINA GOMEZ BOTELLO |
| Ddos | JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, MARIA EPERANZA BARBOSA RODRIGUEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLA S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES |
| RAD | 54-001-31-53-003- 2019-00303-00 |

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto en concreto se encuentra cumplida la notificación de la presente demanda a la totalidad de los demandados, según lo decidido en auto del 02 de septiembre de 2021 (archivo 014 del expediente digital), y las comunicaciones de notificación realizadas por el Despacho en fechas del 28 de septiembre de 2021 (archivo 018 del expediente digital), y del 06 de diciembre de 2021 (archivo 027); siendo estas últimas dos notificaciones realizadas al curador ad-litem designado para los demandados JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, MARIA EPERANZA BARBOSA RODRIGUEZ, frente a las cuales se observan sendas contestaciones de demanda vistas a archivos 019 y 028 ibídem.

Por tanto, y toda vez que no habían sido objeto de análisis, deberán tenerse por contestadas dichas demandas en término, pues respecto del demandado JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, la notificación a su curador ad-litem se entendió surtida el 1° de octubre de 2021, allegando contestación de demanda en fecha del 11 de octubre de 2021 (archivo 019 ibídem), cuando tenía como fecha límite para ello el día 02 de noviembre del mismo año; y en lo atinente a la demandada MARIA EPERANZA BARBOSA RODRIGUEZ, la notificación a su curador ad-litem se entendió surtida el 10 de diciembre de 2021, allegando contestación de demanda en fecha del 11 de enero de 2022 (archivo 028 ibídem), cuando tenía como fecha límite para ello el día 31 de enero del presente año 2022.

Aunado a lo anterior, ha de resaltarse que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo

denominado "030FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a la última demandada personalmente el día 10 de diciembre del año 2021, como se determinó en anterior párrafo, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 10 de diciembre del año 2022, sin embargo dada la cantidad de trabajo que devino de la implementación de la virtualidad así como la prioridad que debe imprimirse a las acciones constitucionales, se proceder a prorrogar la instancia en 6 meses, es decir hasta el 10 de junio de 2023, debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 10 de diciembre de la presente anualidad. Prorróguese la instancia en 6 meses que van hasta el 10 de junio de 2023.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **08 y 18 DE ABRIL DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta lifesize o Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio

de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIO 10 DEL ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Historia Clínica del señor EMERSON ARDILA GELVEZ. Folios 22 al 29 ibídem.
- Copia simple expedida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 24 de abril 2014. Folios 30-31 ibídem
- Copia simple expedida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 30 de diciembre 2014. Folios 32-34 ibídem
- Copia simple expedida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 23 de julio 2014. Folios 35-36 ibídem.
- Copia de dictamen de pérdida de Capacidad laboral expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, realizado al señor EMERSON ARDILA GELVEZ. Folios 37 al 42 ibídem.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes. Folios 43 al 47 ibídem.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de EMERSON ARDILA GELVEZ y DIANA CAROLINA GOMEZ BOTELLO. Folios 48 al 51 ibídem.
- Copia simple informe policial de accidentes de tránsito. Folios 52 al 53 ibídem.
- Copia del registro de matrimonio de EMERSON ARDILA GELVEZ y CARMEN YANETH BOTELLO ORTEGA. Folio 54 al 55 ibídem.
- Copia del Registro RUNT del vehículo de placas SRX031. Folios 56 al 59 ibídem
- Constancia de NO ACUERDO NO. 219-2020 CENTRO DE CONCILIACION Asonorcot. Folios 60 al 71 ibídem.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades demandadas. Folios 72 al 94 ibídem

1.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de cada uno de los demandados incluyendo los representantes legales de las personas jurídicas, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que asegure la comparecencia de la misma a la audiencia.

1.3 Documentos en poder de los demandados: No se accederá a OFICIRAR a la equidad Seguros para que allegue la póliza que ampara al vehículo por cuanto la misma junto con el clausulado fue allegada por la entidad al momento de contestar la demanda.

OFICIESE A TRANSPETROLEA S.A para que remita copia del contrato de vinculación que la empresa mantenía para la época de los hechos con el vehículo de servicio público de placas SRX-031 involucrado en el accidente de tránsito que hoy nos convoca.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIO 169 DEL ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza número AA010436. Folios 170-184 del archivo No.001 del expediente digital.
- Cuadernillo de condiciones generales n° 01062010-1501-P-03-0000000000000103. Folios 170 al 182 ibídem.

2.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de ambas partes, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de laS partes para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TRANSPETROLEA S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FOLIOS 185 AL 190 DEL ARCHIVO 001

3.2. Testimonial: ACCEDASE al recaudo del testimonio del señor JUAN GABRIEL GARCIA ARIZA para el 8 de abril a las Dos de la Tarde, haciéndosele saber desde ya que

en caso de no alcanzarse por razones de tiempo a recaudar su versión el día indicado, deberá concurrir el día 18 de abril, fecha para la cual se encuentra también programada la audiencia. HÁGASELE saber al citado que deberá estar disponible para la audiencia y a la apoderada solicitante de la prueba que es de su carga el lograr la comparecencia virtual del testigo para lo cual deberá remitir antes de la audiencia el correo electrónico a donde se le remitirá el link de la audiencia.

3.3. Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los señores EMERSON ARDILA GELVEZ, CARMEN YANETH BOTELLO ORTEGA, GLADIS MARIA GELVEZ GARCIA, VICTOR MANUEL ARDILA DIAZ y DIANA CAROLINA GOMEZ BOTELLO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4. Finalmente, ha de señalarse que respecto de los demandados JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ y MARIA EPERANZA BARBOSA RODRIGUEZ, su curador ad-litem no solicitó prueba alguna distinta a aquellas documentales que llegaren a ser decretadas a solicitud de las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO

**CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO
ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5507909c1a608ea8f879da8c0c8936932f9649e4d77c9553ec119565d9f3fa5**

Documento generado en 11/03/2022 01:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344-00** promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos, que mediante auto que antecede este despacho judicial entre varias decisiones ordenó notificar a la sociedad ANI-VEN CIA LIMITADA en su calidad de acreedora hipotecaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-599014 para los efectos dispuestos en el artículo 462 del Código General del Proceso, todo ello como dimana del contenido del Numeral 6° de la mencionada providencia.

Una vez proferida la aludida decisión, la apoderada judicial de la demandante invocando el recurso de reposición, sostiene que en el mencionado numeral se incurrió en un error o lapsus al indicarse que el acreedor hipotecario correspondía a la sociedad ANI-VEN LIMITADA, cuando quien en realidad ostentaba tal condición es la persona natural señora AURA RIVERA TOVAR.

Pues bien, sería del caso proceder al análisis de la anterior petición bajo la modalidad invocada, no obstante se observa de los argumentos señalados que ellos van encaminados es a sanear un aspecto puramente aritmético en que se incurrió, pues basta con examinar el contenido del Certificado de Tradición que del inmueble No. 50N-599014 se allegó, puntualmente su anotación No. 023, para llegar a la conclusión de que la acreedora hipotecaria es la señora AURA RIVERA TOVAR y no la sociedad mencionada en el Numeral SEXTO de la pasada providencia, lo que sin duda amerita corregir dicho yerro, haciéndose uso de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Y si bien es cierto que mediante mensaje de datos recibido en el despacho el día 11 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante refiere desistir del recurso interpuesto en los términos ya indicados, también cierto es, que no existe prueba de su dicho al interior del proceso, y por ende deberá continuarse con la orden de notificación al acreedor hipotecario, señora AURA RIVERA TOVAR manifestar, a fin que se indique si ya ejerció la acción hipotecaria y si la misma tiene relación no solo con el folio de matrícula No. 50N-599014 sino también con el No. 50N-599015, pues en su anotación 7, también se observa que funge como acreedora.

En consecuencia, para todos los efectos procesales el Numeral SEXTO del pasado auto del 16 de febrero de 2022 quedará así: "*SEXTO: NOTIFÍQUESE a la*

persona natural AURA RIVERA TOVAR en su calidad de acreedor hipotecaria del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-599014, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso...

Por otra parte, se observa que mediante escrito direccionado a este despacho judicial del pasado 18 de febrero de 2022 a las 4:43 pm la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se requiera nuevamente a las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo en atención de que las mismas no han emitido pronunciamiento al respecto, señalando de manera puntual aquellas comunicaciones encaminadas a la DIAN, ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS y AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, petición a la que se ha de acceder sin que se considere necesario impartir una nueva orden judicial, en cambio sí se ordenará a la secretaría de este despacho que proceda a reiterar todas las comunicaciones correspondientes a cada una de la autoridades con copia a la interesada para que igualmente esté al tanto del pronunciamiento que las mismas emitan al respecto.

De otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial fechado del 8 de marzo de 2022 a las 12:12 pm, solicita el decretó de la medida cautelar allí descrita, consistente en el embargo del remanente Embargo y secuestro del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Hipotecario rad. No. No. 258993103002-2021-00454-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, donde actúa como demandante la señora AURA RIVERA TOVAR, siendo demandado el señor HERNAN Trillos CONTRERAS. Solicitud en comento que se torna procedente a las voces del artículo 466 de la Codificación Procesal y a ella ha de accederse como constará en la resolutive de este auto.

Por último, de las peticiones que se hayan al interior del expediente, se observa que el Representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA en acatamiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 16 de febrero de 2022, presentó su posición frente al mismo como emerge del correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022 a las 9:29 am, señalando la imposibilidad de remitir las copias de la totalidad del libro de accionistas de la empresa, oponiéndose a ello e invocando al respecto reserva legal del mismo y alegando que proceder de tal forma representaría un perjuicio a los asociados en cuanto les vulnera su derecho fundamental a la intimidad dado que contiene datos particularísimos que solo le atañen a sus titulares y sin que medie autorización expresa de los mismos no pueden ser divulgados.

Pues bien, este despacho judicial atendiendo la causa o imposibilidad que alega el representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA que no es otra que la reserva legal u oposición a la exhibición de la información peticionada, dispone de manera previa correr un traslado de la misma a la apoderada judicial de la parte demandante e incluso al apoderado judicial del demandado a efectos

de que en el término de tres (3) días emitan las consideraciones correspondientes a fin de dirimir el asunto conforme a las disposiciones normativas que rigen la actitud de la sociedad mencionada. Sustento de lo anterior lo es el hecho de que no se remitió copia del mensaje de datos contenido del memorial aducido a las partes del proceso en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se destaca un aspecto de trascendencia que amerita ser ventilado en esta decisión y es aquel relacionado con la medida cautelar impartida en el numeral SEXTO del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, la cual guarda relación con la orden de embargo y secuestro de las mejoras de propiedad del demandado registradas con la matrícula inmobiliaria No. 260-118280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Decisión judicial que se trae a colación en este momento procesal y de la que desde ya se advierte deben adoptarse los correctivos pertinentes en ejercicio del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P que enseña: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”***, por lo siguiente, veamos:

En primer lugar, diremos que de la anotada orden se tiene que mediante auto del 13 de febrero de 2020 se dispuso el secuestro de las mejoras, comisionándose para el efecto al señor Alcalde del Municipio de Los Patios. También encontramos que se profirió el auto de fecha 06 de julio de 2020 por medio del cual se previno a la mencionada alcaldía para los fines establecido en el Numeral 2° del artículo 593 del C.G.P

Se precisa lo anterior para significar que de la revisión efectuada al proceso no se predica que se hubiere materializado a la fecha la aludida medida.

Bien habiéndose precisado lo anterior, diremos que la medida en comento consistía en el embargo y secuestro de las mejoras que el demandado tuviere implantadas en el lote de terreno ubicado en la calle 34 -7ª del barrio la sabana del Municipio de Los Patios, sin embargo de la revisión que se efectúa respecto a la misma, se tiene que habiéndose identificado tales mejoras por la apoderada judicial de la parte demandante con el Certificado de Tradición No. 260-118280 las mismas en efecto se encuentran levantadas en un terreno ejido, circunstancia que impedía dar viabilidad a lo petitionado, si se tiene en cuenta como primera regla general que los bienes ejidos son de carácter inembargable a las voces del artículo 594 del C.G.P. y artículo 63 desde la óptica de lo Constitucional, este último que establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Añádase a lo anterior que la codificación sustancial Civil establece una figura trascendental para el caso objeto de análisis como lo es la accesión, figura recogida en el artículo 713 el cual enseña que: *“es un modo de adquirir por el cual*

el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles”.

Entiéndase entonces que tal fenómeno es el modo de adquirir el derecho de dominio, por virtud del cual el dueño de una cosa pasa a serlo de sus frutos, o de lo que a ella se junta por ministerio de la ley en su condición de propietario de la cosa considerada como principal y sin que para ello sea la voluntad de adquirirlo; y que para que exista debe producirse adherencia o incorporación de una cosa a otra, en forma que no puede separarse sin que sufra un detrimento la nueva cosa formada, o que desmerezca de valor, de lo contrario, esto es, de poder separarse sin que ninguna de ellas pierda su individualidad, se concluye que no hay accesión.

Respecto de esta figura, sostuvo el Doctrinante Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, Tomo II, Derechos reales, lo siguiente:

*“Esta figura jurídica pretende reglamentar la adquisición del dominio de una cosa nueva que pierde su individualidad debido a su incorporación a otra. Por tanto, de las dos cosas que se unen, una de ellas será calificada de principal y la otra de accesoria. **El dueño de la cosa principal adquiere el dominio de la cosa accesoria, y el propietario de la cosa accesoria pierde el dominio de ella...**”.*

Lo anterior, ha sido analizado de antaño por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, trayéndose para este evento puntual la sentencia del 31 de marzo de 1998 Expediente No. 4674 Magistrado Ponente Dr. José Antonio Castillo Rúgeles, así:

*(...)....En principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella **en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal**, siguese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. **El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante**, quien, como adelante se dirá, solo tiene un derecho crediticio por el valor de las prestaciones mutuas en su caso...” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Valga igualmente traer a colación, pronunciamiento similar, también de la misma Corte, esta vez abordada desde la óptica de lo imprescriptible de los bienes del Estado, el cual se trae al caso particular dado que lo allí analizado involucraba un bien ejido, véase:

*“... (...) **El derecho de dominio sobre la tierra se prolonga de inmediato a las mejoras**. La legitimación para reivindicar y lo otro corresponda precisamente al propietario de la totalidad, que por accesión ha llegado a integrarse en una sola cosa...No es que quien construya, plante o siembre de lo suyo en tierra ajena sea dueño de las mejoras, como sin juridicidad suele decirse,*

*puesto que por accesión lo es el propietario del terreno, según las leyes civiles. No es titular tampoco de la acción reivindicatoria, que esta atribuida asimismo al dueño del suelo... **Y siendo predicalmente el derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal: accesorium sequitur rei príneípális sortem, quiere decir que no ha podido escapar a este imperativo la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo que esta imprescriptibilidad se comunicó desde un principio a la construcción de que se trata.** Lo contrario conduciría a la antinomia de que lo accesorio se constituye en entidad-autonomía oponible a lo principal para sojuzgar su condición, lo que sería jurídicamente inadmisibile...¹”*

Colíjase de todo lo anterior que las mejoras implantadas en un lote de terreno ejido, en virtud del fenómeno de la accesión, al igual que lo es el bien principal, serán igualmente inembargables, pues como se precisó en líneas anteriores lo accesorio sigue la suerte de lo principal, comportando entonces una connotación que no se separa del blindaje de los bienes de uso público, en este caso un bien perteneciente al municipio de Los Patios Norte de Santander, lo que además encuentra soporte en la ley, en esta ocasión en el Artículo 24 de la Ley 41 de 1948 que señala: “ *Se declaran de utilidad pública las mejoras plantadas en terrenos ejidos de los respectivos municipios...*”.

Ahora, no puede desconocerse que en efecto el legislador previó la posibilidad de que el acreedor pudiese perseguir los bienes del deudor (mejoras en este caso) pues ello se encuentra recogido en el Numeral 2° del artículo 593 del C.G.P., siendo tal disposición la que en principio motivó la decisión que hoy se rectifica. No obstante, en el caso que se analiza, si los particulares como es el caso del aquí demandado implantan mejoras sobre suelo de uso público, tal hecho no les confiere derecho de dominio ni sobre las mejoras ni sobre el terreno ejido y menos aún están autorizados para disponer de los mismos y con ello considerarse como un bien individual que pueda ser perseguido por sus acreedores dada su connotación de inalienable, lo que a todas luces lo excluye del comercio, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de las cautelas no es distinta de lograr la venta de los bienes objeto de ellas, bajo la modalidad de subasta.

Lo anterior se traduce en que en tratándose de mejoras construidas en predios del Estado la misma connotación de inembargables se entiende extendida a las mejoras allí implantada, exaltándose nuevamente que lo accesorio sigue la suerte de lo principal **y que la inembargabilidad del terreno en efecto cobija todo aquello que lo acceda**, por lo que en el caso particular no debió dársele la connotación normativa de la posibilidad contemplada en el numeral 2° del artículo 593 del C.G.P. y en su lugar lo que resultaba apropiado era la negativa de la cautela peticionada.

¹ Sentencia del 26 de Mayo de 1961, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Fajardo Pinzón, Publicada en Gaceta Judicial Tomo XCV No. 2240.

Lo anterior conlleva a concluir sin mérito de duda, que la decisión tendiente al embargo de las mejoras que del demandado se encuentran implantadas en un terreno ejido del Municipio de Los Patios, en ejercicio del control de legalidad y del aforismo jurisprudencial “LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”, debe dejarse sin efecto y emitirse la orden de levantamiento de la misma. En consecuencia, se dejará sin efecto alguno el Numeral SEXTO del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 y con ellos los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 6 de julio de 2020.

Finalmente aunque como se advirtió la medida cautelar de la que se adopta decisión correctiva no ha sido materializada, se ordenará que por secretaría se emitan en todo caso las comunicaciones de rigor a la autoridad a la cual se comunicó en su momento de ella, para que quede plenamente enterada de lo aquí decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el error en que se incurrió en el Numeral SEXTO del pasado auto del 16 de febrero de 2022, en consecuencia, el mismo para todos los efectos procesales, quedará así:

*“SEXTO: NOTIFÍQUESE a la persona natural **AURA RIVERA TOVAR** en su calidad de acreedor hipotecaria del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-599014, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso...”*

HAGASE saber igualmente en lo que hace a este numeral, que también en el folio de matrícula No. 50N-599015, específicamente en la anotación 7, aparece la señora AURA RIVERA TOVAR, como acreedora hipotecaria.

Con lo aquí dispuesto ENTIENDASE resuelta la petición de desistimiento que se presentara el día 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Hipotecario rad. No. No. 258993103002-2021-00454-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, donde actúa como demandante la señora AURA RIVERA TOVAR, siendo demandado el señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS. Por secretaría procédase de conformidad oficiando a la aludida autoridad judicial.

TERCERO: POR SECRETARIA reitérense las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas en este proceso con dirección a la DIAN, ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

y AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para lo cual se deberá tener en cuenta el memorial de fecha 18 de febrero de 2022 a las 4:43 pm presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la parte demandante por el termino de TRES (3) días, de la imposibilidad y oposición planteada por el representante legal de CERAMICAS LA ESPAÑOLA con ocasión del requerimiento impuesto por el despacho judicial en el pasado auto, quien alega como sustento de ello la reserva legal del libro de accionistas y con ello su derecho a la intimidad. Lo anterior para que emita las consideraciones correspondientes a fin de dirimir el asunto conforme a las disposiciones normativas que rigen la actitud de la sociedad mencionada. **EXTIENDASE este requerimiento inclusive al señor apoderado judicial del demandado.**

CUARTO: En ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD** y demás preceptos normativos y jurisprudenciales citados en este proveído, habrá de levantarse la medida cautelar decretada respecto de las mejoras del demandado levantadas en terreno ejido ubicadas en la calle 34 -7ª del barrio la sabana del Municipio de Los Patios-Norte de Santander, dejándose en consecuencia sin efecto alguno el Numeral SEXTO del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 y con ellos los numerales DOS y CUATRO del auto del 13 de febrero de 2020; así como el SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 6 de julio de 2020. Por secretaría comuníquese de ello a la autoridad correspondiente, esto es, a la Alcaldía municipal del mentado municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9a00738a79bfe8239ff9a340504c1cd92ec6af7e48a2803a6ee4a5a35a92879e**

Documento generado en 11/03/2022 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344-00** promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno principal.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante Oficio No. 0150 del 7 de marzo de 2022, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 04 de marzo de 2022, decidió: *“PRIMERO: Revocar el auto adiado 26de Agosto de 2021, dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo promovido por Bawerd Eucario Zapata López en contra de Hernán Trillos Contreras, conforme a las motivaciones precedentes...SEGUNDO: En su lugar se dispone modificarla liquidación del crédito practicada oficiosamente por el juzgado, en relación a los intereses de mora. Adoptando en su reemplazo la realizada en este proveído, que es la indicada del modo siguiente...”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 04 de marzo de 2022, decidió: *“PRIMERO: PRIMERO: Revocar el auto adiado 26de Agosto de 2021, dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo promovido por Bawerd Eucario Zapata López en contra de Hernán Trillos Contreras, conforme a las motivaciones precedentes...SEGUNDO: En su lugar se dispone modificarla liquidación del crédito practicada oficiosamente por el juzgado, en relación a los intereses de mora. Adoptando en su reemplazo la realizada en este proveído, que es la indicada del modo siguiente...”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bde8ab3c617a7d64b8cf77f7e16295b28f9c28d00acba3613279a056c5cf83**

Documento generado en 11/03/2022 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **CONSORCIO AMBIENTAL CHIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante proveído adiado el 27 de enero de la presente anualidad, por ser procedente este Despacho Judicial fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 18 de marzo de 2022, debiendo advertirse desde este momento que dicha diligencia, tendrá que ser aplazada, toda vez que a través del Oficio SGTC22-0308 de fecha 24 de febrero de 2022, proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se informó a esta Juzgadora que había sido designada por la Sala Plena de dicha Corporación, como ESCRUTADOR 1 ZONAL 4 DE CÚCUTA, para las próximas elecciones que se llevaran a cabo el día 13 de marzo hogañó. Proceso del que no se conoce su fecha de terminación.

Es por lo anterior, que se procederá a fijar como nueva fecha el día VEINTIDOS DE ABRIL DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que había sido fijada para el día 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva. FIEJESE como nueva fecha y hora para realizar la audiencia que aquí se aplaza, el día VEINTIDOS DE ABRIL DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: INDÍQUESE a las partes que la diligencia anterior, quedará pendiente para volver a ser fijada tan pronto se normalice la agenda del Despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73b1b5598813ac1e52d31a0a7145b1685f492f3c3bd732a1d010048a9d9703**

Documento generado en 11/03/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 2021-00346 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022 (12:33 PM), la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, solicita una aclaración/corrección respecto del mandamiento de pago proferido por parte de esta autoridad judicial el día 14 de enero de 2022, sustentando su petición bajo la siguiente exposición:

“El Otrosí al pagaré No. 880096460 modifíco, con posterioridad, la fecha de pago de la cuota del 26/12/2020 y sus respectivos intereses para ser pagados dentro de la cuota siguiente del 26/06/2021, por lo que se integran los valores de ambas cuotas en una misma fecha, por ello en las pretensiones de la demandase alza el cobro de una única cuota, la del 26/06/2021, unificando los valores por concepto de capital e interés.”

Bien, previo entrar a resolver respecto de la prosperidad de su petitoria, recordemos que la figura de la aclaración se encuentra contemplada en el artículo 285 de nuestro estatuto procesal, el cual señala que la misma resulta procedente en los casos en que la providencia **“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”**, indicando el inciso 2° íbidem que **“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”**

Por su parte, el artículo 286 de nuestra codificación procesal establece que **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Partiendo del mencionado horizonte normativo, a juicio de la suscrita la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo activo, no se encuentra llamada a prosperar, pues por un lado, encontramos que lo decidido en la mencionada providencia, no contiene conceptos o frases que induzcan a la duda, y mucho menos se está en presencia de un error puramente aritmético que se encuentre inmerso en la parte resolutive de la misma, veamos porque:

Debemos señalar que si bien es cierto le asiste la razón al extremo activo, cuando indica que *“El Otrosí al pagaré No. 880096460 modifíco, con posterioridad, la fecha de pago de la cuota del 26/12/2020 y sus respectivos intereses para ser pagados dentro de la cuota siguiente del 26/06/2021”*, no lo es menos, que si se aceptará la postura propuesta por la parte ejecutante de emitir una orden en el sentido solicitado en la demanda, se estaría incurriendo en un cobro de intereses de plazo sobre intereses de plazo, partiendo del hecho que si bien se pactó que la cuota del 26 de diciembre de 2020, se cancelaría junto con la del 26 de junio de 2021 en esa data, lo cierto es que allí se dispuso por adelantado la obligación de cancelar los respectivos intereses corrientes de ese lapso de tiempo de la cuota que se prorrogó, esto es del 26 de junio de 2020 al 26 de diciembre de 2020, lo que

impide de forma clara la posibilidad de tenerla como una unidad, pues se estaría incluyendo el valor de Quince Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos (\$15.553.486), como si se tratara de capital adeudado, cobrándose sobre esta suma, (que de por sí resultó de los intereses corrientes de la cuota antes mencionada), causación de nuevos intereses.

Por lo anteriormente expuesto, no le queda otro camino a la suscrita que negar la petición de aclaración y/o corrección solicitada por la apoderada judicial tal como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por parte de la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7452d0f2f73bc4b3a809622e0fe963f70ad74849de4883679db7ad09787bf5cb**
Documento generado en 11/03/2022 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>